

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 628/2018

JUICIO: ALIMENTOS. INCIDENTE DE CANCELACIÓN
DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

APELANTE: ***** ***** *****.

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL
RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a quince de mayo de
dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 628/2018, a la apelación
interpuesta por ***** ***** ***** , contra la
sentencia interlocutoria de fecha veintisiete de septiembre
de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Tercero de lo
Familiar del distrito judicial de Puebla, en el expediente
número ****/*****, dentro del *incidente de cancelación de
pensión alimenticia (provisional)* promovido por *****
***** ***** ***** , en contra de *****
***** y ***** , ambos de apellidos *****
***** , y

RESULTANDO

Primero. En el expediente ****/*****, del índice del
Juzgado Tercero de lo Familiar del distrito judicial de
Puebla, dentro del incidente de cancelación de pensión
alimenticia, el veintisiete de septiembre de dos mil
dieciocho, fue dictada sentencia interlocutoria, cuyos
puntos resolutivos son los siguientes:

“...PRIMERO. Esta autoridad fue competente para conocer y fallar del presente Juicio (sic) de cancelación de pensión alimenticia.

SEGUNDO. El actor incidental *****
***** probó su acción, en tanto los demandados incidentales *****
***** y ***** ambos de apellidos ***** no probaron sus excepciones.

TERCERO. Se ordena cancelar la pensión alimenticia provisional decretada en el expediente principal por auto de fecha diez de julio del año de mil novecientos noventa y siete, unicamente (sic) por lo que hace a los acreedores (sic) ***** y ***** ambos de apellidos ***** (sic)

CUARTO. En consecuencia de lo anterior, tomando en consideración que al momento de decretarse la pensión alimenticia, se decretó a favor de los acreedores ***** (sic) ***** por su propio derecho, y de ***** Y ***** ambos de apellidos ***** , y al haberse decretado la cancelación de los dos últimos acreedores, por lo que la suscrita Juez **modifica** la pensión alimenticia provisional decretada en autos, **fijando** por concepto de **pensión alimenticia provisional** mensual a favor de ***** por su propio derecho, el importe equivalente al QUINCE POR CIENTO del salario y demás prestaciones de Ley que percibe ***** como empleado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, atendiendo los elementos reales de capacidad y necesidad, pensión alimenticia que deberá de pagarse en forma mensual, ya que la misma resulta idónea, para sufragar en lo esencial las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

Razón por la cual, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena girar el oficio respectivo a la dependencia de referencia, para que se proceda a efectuar el descuento salarial en los términos precisados en la presente resolución judicial, que se cuantificara (sic) respecto de los ingresos netos y demás prestaciones, después de haberse realizado los descuentos de impuestos, aportaciones de seguridad social, cuotas sindicales y de cualquier otra prevista en la ley, y lo ponga a disposición de ***** (sic) ***** por su propio derecho.

QUINTO. No se formula especial condena en costas...”

Segundo. Inconforme, ***** *****
interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles y 293 del Código Civil, la resolución que se pronuncia sólo tomará en consideración los agravios aducidos por el apelante, sin suplir falta o deficiencia. A pesar de que la controversia es de naturaleza *familiar*, el apelante es mayor de edad y el reclamo que realiza no es de actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni tampoco existe violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Puede verse la jurisprudencia XX.2o. J/31 (9a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página mil cuarenta, Libro VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de marzo de dos mil doce, Décima Época, cuyo criterio comparte la Sala que se pronuncia y es aplicable por analogía:

“ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVEÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO. Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista o acreedor alimentario, mayor de edad y no se encuentre acreditado que padezca alguna incapacidad jurídica; de acuerdo con la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo,

interpretada en sentido contrario, *el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el Juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder manifestar de propia iniciativa algún vicio que se advierta, sino en virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento respectivo*, salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en las fracciones I o VI del numeral citado, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/25, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353.”

II. El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad en la exposición, la Sala se expide en los términos siguientes:

1.

¿Cuál es el sentido de la sentencia interlocutoria reclamada y qué lo determinó?

La sentencia interlocutoria declaró probado el incidente de cancelación de pensión alimenticia (*provisional*).

La razón que determinó el sentido del fallo fue que a la fecha del dictado de la interlocutoria, *los demandados incidentales tenían ***** y ***** años de edad,*

respectivamente y no se encontraban estudiando. En esa situación, "... la permanencia de la obligación alimentaria debe estimarse como una medida excepcional, que debe ser plenamente demostrada, con las pruebas correspondientes que evidencien que la necesidad de los alimentos no deriva de su falta de aplicación al trabajo... "

A juicio de la Juez Natural:

"... el actor incidental probó que los demandados incidentales... tiene (sic) la capacidad para percibir ingresos, sin que se haya justificado lo contrario, circunstancia que de un estudio sistemático de los artículos 492, 503 y 511 fracción II del Código civil (sic) para el estado, libera al actor incidental de su obligación de otorgar pensión alimenticia a la ahora demandada incidental... "

2. ¿Qué alega el recurrente?

La Juez *A Quo* omitió considerar que no ha obtenido el título, como consecuencia de que carece de recursos para pagar los derechos del trámite (ya terminó sus semestres escolares y obtuvo calificaciones que le permiten titularse sin tesis, aún le falta obtener el título profesional correspondiente, ya que, obtenerlo, conlleva diversas erogaciones económicas como pago de certificación de inglés, fotografías, pagos de derechos). También omite lo que establecía (y establece) el artículo 499 del Código Civil para el Estado, en el sentido de que los hijos mayores de edad tienen derecho a recibir alimentos hasta que obtengan el título profesional, siempre que sus estudios sean ininterrumpidos (es

obligación de los padres proporcionar alimentos a sus hijos, hasta que obtengan el título profesional). Los gastos de titulación forman parte de los alimentos, según los ha sostenido el Alto Tribunal.

3. Opinión de la Sala.

Después de consultar la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, en *Internet*, relativo al Registro Nacional de Profesionistas, se advierte que *aparece el registro de la cédula profesional del apelante, ******, Véase:

Número de cédula: *****.

Nombre: *****.

Género: HOMBRE.

Profesión: *****.

Año de expedición: 2018.

Institución: *****

*****.

Vínculo:

(<https://www.gob.mx/>)>Inicio(<http://www.gob.mx/sep>)>CédulaProfesional

El registro demuestra que el demandado incidental - y aquí apelante- *ya obtuvo cédula profesional para ejercer como Licenciado en ******, la que se le expidió en el *año dos mil dieciocho*.

Entonces ya culminó el trámite de titulación de la carrera profesional que cursó en la *****
***** ** *****

la cédula. Así se obtiene del artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, que dispone esto:

"Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."

La información citada por esta Sala, constituye un *hecho notorio. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales gubernamentales, constituyen un hecho notorio, por formar parte del conocimiento público* y poner a disposición de la sociedad, diversos servicios de consulta.

Además, en la misma página electrónica oficial de la Secretaría de Educación Pública que se consultó, se indica que, la información que ahí se publica, se emite de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que *es de carácter público*.

En ese sentido, puede verse el precedente 2398, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página dos mil ochocientos cuatro, del Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte- TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, número de registro 1004207, Novena Época, del tenor siguiente:

***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN
LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS
PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES
QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO
UTILIZAN PARA PONER A***

DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

Por ello, son inoperantes los argumentos vertidos en el pliego de agravios.

Si a partir de la información ya detallada en líneas anteriores, se evidencia que el demandado aquí apelante, ya cuenta con título y cédula profesionales, al momento de pronunciarse esta ejecutoria, ello permite concluir válidamente que, *no tiene derecho a seguir percibiendo alimentos por parte de su padre*, porque ya se encuentra fuera de la hipótesis del artículo 499 del Código Civil para el Estado que prescribe:

“Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos, **hasta que obtengan el título correspondiente**, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción”.

Se destaca que la hipótesis transcrita tiene como condición, la obtención, no de la cédula profesional, *sino del título respectivo*.

Y que, en la especie, no hay prueba de la fecha de la expedición de dicho título.

Sin embargo, *dado que la cédula profesional supone al título también profesional* (y no a la inversa), bien puede decirse que aquí está demostrado, que el apelante queda en la mencionada hipótesis, de haber obtenido el título correspondiente.

La inoperancia de los agravios deviene del hecho de que, aún en el caso de que se los considerara fundados, antes de pronunciarse esta ejecutoria no hay duda de que *se produjo el hecho considerado en la hipótesis legal, como condición para la extinción del derecho a recibir alimentos los hijos que al adquirir la mayoría, estuvieran estudiando una carrera*.

Es procedente confirmar la sentencia sujeta a revisión y condenar al mismo apelante al pago de las costas que se hubieren generado con la tramitación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia interlocutoria motivo de la alzada.

Segundo. Se condena al apelante al pago de las costas de segunda instancia; y

Tercero. En su oportunidad, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante **Adolfo Hernández Martínez**, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.